GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS

RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 049 DE 2015, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS RÍOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

JUNAEB 02 MAY 2017

RESOLUCION EXENTA Nº 847

SANTIAGO, 07 ABR 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley Nº 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto Nº 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación Nº 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación Nº 180 de 1973 que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 43 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta Nº 694 de 2014 de la Dirección Regional de Los Ríos, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta Nº 049 de 2015 de la Dirección Regional de Los Ríos, que resuelve descargos, todas de JUNAEB, en el Decreto Supremo del Ministerio de Educación N°292 de 2 de noviembre de 2016 y, en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones efectuadas durante el período comprendido entre el 10 y 29 de septiembre de 2014, la Dirección Regional de Los Ríos envió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas DIRECCIÓN

Exenta Nº 694 de 2014, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de $3.824.281.- (Tres millones ochocientos veinticuatro mil doscientos ochenta y un pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el Director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, del examen de los descargos que interpuso el prestador, se constató que no impugnó todos los incumplimientos que le fueron notificados. De este modo, se emitió el respectivo pronunciamiento según da cuenta la Resolución Exenta Nº 049 de 2015 de la Dirección Regional de Los Ríos y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de $3.485.849.- (Tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos), quedando conformado de la siguiente manera:

- Multas asociadas a los incumplimientos confirmados en primera instancia por un valor total de $338.432.- (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos);
- Multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos fueron rechazados en primera instancia, por un valor total de $3.147.417.- (Tres millones ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta Nº 049 de 2015;

5.- Que, la empresa sustenta su reclamación en tres órdenes de ideas, a saber: que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazadas –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión; que existiría una infracción del principio de "Prohibición de Reformatio In Peius" en la dictación de la resolución reclamada; y, en fundamentos particulares y técnicos respecto de ciertos incumplimientos que se indican.

6.- Que en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de las resolución N°694 de 2014 de la Dirección Regional de Los Ríos, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos integrales, a través de resolución exenta Nº49, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

7.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

8.- Que por otro lado, en relación a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

9.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

10.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***"La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad".-*** De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual

corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que *"en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción,* ***por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado".***

11- Que, conforme al mérito de los expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, corresponde pues, resolver la presente instancia a partir de la reclamación particular que –fundada en argumentos técnicos- ha hecho valer la recurrente;

12.- Que, en primer término, tratándose de los incumplimientos que fueron confirmados en la instancia de descargos y que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, atendidos los antecedentes que obran en el expediente, corresponde ratificar la decisión adoptada por el Director Regional al respecto. En consecuencia, procede ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de $338.432.- (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos);

13.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 2 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de $1.962.905.- (Un millón novecientos sesenta y dos mil novecientos cinco pesos);

14.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 3 de este acto, fundado en los argumentos que expone el prestador y dado el mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, según se expresa en dicho anexo respecto de cada cargo impugnado, procede acoger la reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas, por un valor de $1.184.512.- (Un millón ciento ochenta y cuatro mil quinientos doce pesos);

15.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos que fueron confirmados en ambas instancias, y a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de $2.301.337.- (Dos millones trescientos un mil trescientos treinta y siete pesos), según da cuenta los anexos Nº 1 y 2 del presente acto administrativo;

16.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el

prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente Nº 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

17.- Que, de no verificarse el pago, JUNAEB podrá procederá el cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- RATÍFICASE lo que dispone el artículo 1° de la Resolución Exenta N° 049 de 2015 de la Dirección Regional de Los Ríos que ordenó confirmar los incumplimientos y las multas asociadas que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, por un valor de $338.432.- (Trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos).

ARTÍCULO 2º.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 2 de este acto, por un valor de $1.962.905.- (Un millón novecientos sesenta y dos mil novecientos cinco pesos).

ARTÍCULO 3º.- ACÓJASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 3 de este acto y a su vez, se deja sin efecto las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de $1.184.512.- (Un millón ciento ochenta y cuatro mil quinientos doce pesos).

ARTÍCULO 4º.- EJECÚTESE, las multas singularizadas en los anexos Nº 1 y 2, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de $2.301.337.- (Dos millones trescientos un mil trescientos treinta y siete pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Acoge y deja sin efecto	Descargos Rechazados	Incumplimientos Confirmados	Total Multa
Servicio de Alimentación C1	$ 0	$ 324.895	$ 338.432	$ 663.327
Operación y Mantención logística C6	$ 1.184.512	$ 1.638.010	$ 0	$ 1.638.010
Total	$ 1.184.512	$ 1.962.905	$ 338.432	**$ 2.301.337**

ARTÍCULO 5º.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO 6°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Confirmado Descargos";
- Anexo Nº 2 denominado "Reclamaciones Rechazadas";
- Anexo Nº 3 denominado "Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto".

ARTÍCULO 7º.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Kepa de Aretxabala Etchart, Kepa de Aretxabala Herazo, Alberto Carvajal Gómez y otros clase A Y B, en su calidad de representantes legales de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., ambos con domicilio en Américo Vespucio Oriente N° 1353 Parque Industrial ENEA, de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 8º.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS
SECRETARIO GENERAL

CRISTOBAL ACEVEDO FERRER
SECRETARIO GENERAL
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DIRECCIÓN

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
JEFE GABINETE

RDM/SBA/PPL/mcm
Distribución:
1. Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C
2. Dirección Regional de Los Ríos Junaeb
3. Departamento Administración y Finanzas DN
4. Departamento Jurídico DN
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Unidad de multas DN
7. Oficina de Partes

Minuta jurídica N° 601-07

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 **Nº Resolución Notificación:** 694 **Fecha Resolución Notificación:** 30/10/2014

Nº Resolución Resuelve Descargos: 49 **Fecha Resolución Resuelve Descargos:** 26/01/2015

Anexo Nº1 Confirmado Descargos

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial($)	Monto Final($)
2014	09	2014013251	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	22517	14		C1	1.a	04/03/2015	MANJAR FUE ENTREGADO PARA EL MES DE SEPTIEMBRE. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y GUIA DE ENTREGA Nº 2552499.	Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DEBIDO A QUE EL SE CONFIRMA MULTA DEBIDO A QUE EL PRESTADOR NO UTILIZA TODAS LAS INSTANCIAS PARA PODER PRESENTAR Y DAR SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO, EN ESTE CASO, NO UTILIZA LA INSTANCIA DE DESCARGOS, POR LO QUE LA POSIBILIDAD DE EJERCER UN DERECHO SE EXTINGUE DE VENCIMIENTO DE PLAZO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN ID 85-35-LP11.	338.432	338.432
												Total	338.432	338.432

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 **Nº Resolución Notificación:** 694

Nº Resolución Resuelve Descargos: 49 **Fecha Resolución Notificación:** 30/10/2014

Anexo Nº2 Reclamaciones Rechazadas **Fecha Resolución Resuelve Descargos:** 26/01/2015

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial($)	Monto Final($)
2014	09	2014012923	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/	22091	14		C6	6.a	04/03/2015	SE REALIZA MANTENCION A QUEMADOR. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y ORDEN DE TRABAJO Nº 22027.	Rechaza	INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 6 ASOCIADA A EQUIPOS EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE OPCIÓN DE SER ANULADA, A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS.	321.510	321.510
2014	09	2014013251	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	22517	14		C6	6.a	04/03/2015	SE REALIZA MANTENCION DE QUEMADORES Y SE INSTALAN PERILLAS. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y ORDEN DE TRABAJO Nº 22035.	Rechaza	INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 6 ASOCIADA A EQUIPOS EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE OPCIÓN DE SER ANULADA, A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS, SEGÚN BASES DE LICITACIÓN.	84.608	84.608
2014	09	2014011912	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	7037	14		C6	6.a	04/03/2015	SE REALIZA REGULACION DE REFRIGERADOR, QUEDANDO LAS Tº DENTRO DE LOS RANGOS ESTABLECIDOS. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y ORDEN DE TRABAJO Nº 22016.	Rechaza	INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 6 ASOCIADA A EQUIPOS EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE OPCIÓN DE SER ANULADA, A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS.	54.149	54.149
2014	09	2014011912	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	7037	14		C6	12.a	04/03/2015	SE REALIZA REGULACION DE REFRIGERADOR QUEDANDO LAS Tº DENTRO DE LOS RANGOS ESTABLECIDOS. SE ADJUNTA CERTIFICADO FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y ORDEN DE TRABAJO Nº 22016.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN DEBIDO A QUE NO SE CAPACITA A MANIPULADORA SOBRE EL TEMA EN CUESTIÓN.	1.015.296	1.015.296
2014	09	2014012615	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	22370	14		C1	5.a	04/03/2015	SE ENTREGAN SALSAS DE FRAMBUESA Y CHOCOLATE CON ROTULACION Y FECHAS DE VENCIMIENTO CORRESPONDIENTE. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y GUIA DE ENTREGA Nº 1635384.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN DEBIDO A QUE POR TRATARSE DE UNA INFRACCIÓN DEL TIPO GRAVÍSIMA N° 1, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTA POR SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO.	324.895	324.895
2014	09	2014012615	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	22370	14		C6	6.a	04/03/2015	SE REALIZA REGULACION DE EQUIPO DE FRIO QUEDANDO CON Tº DENTRO DE LOS RANGOS ESTABLECIDOS. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y ORDEN DE TRABAJO Nº 125009.	Rechaza	INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 6 ASOCIADA A EQUIPOS EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE OPCIÓN DE SER ANULADA, A PESAR DE LAS DEBIDAS ACCIONES CORRECTIVAS.	162.447	162.447
												Total	1.962.905	1.962.905

ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 **Nº Resolución Notificación:** 694

Nº Resolución Resuelve Descargos: 49 **Fecha Resolución Notificación:** 30/10/2014

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 26/01/2015

Anexo Nº3 Reclamaciones Acogidas, Déjese Sin Efecto

Año	Mes	Id.Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial($)	Monto Final($)
2014	09	2014012615	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	22370	14		C6	12.a	04/03/2015	SE REALIZA REGULACION DE EQUIPO DE FRIO QUEDANDO CON Tº DENTRO DE LOS RANGOS ESTABLECIDOS. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y ORDEN DE TRABAJO Nº 125009.	Acoge	SE ACOGE RECLAMACIÓN DEBIDO A QUE EL PRESTADOR PRESENTA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO.	1.015.296	0
2014	09	2014012615	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/11. V2	22370	14		C6	8.a	04/03/2015	SE RENUEVAN JARROS ABS. LAS BANDEJAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTABLECIMIENTO CUMPLEN CON BASES DE LICITACION 35/2011 DONDE SE SOLICITA PARA NIVEL PREBASICA BANDEJAS CON MINIMO 4 COMPARTIMENTOS NO SEÑALANDO EL MAXIMO DE COMPARTIMENTOS. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCION FIRMADO Y TMBRADO POR ESTABLECIMIENTO Y GUIA DE ENTREGA Nº 1635384.	Acoge	SE ACOGE RECLAMACIÓN DEBIDO A QUE DA SOLUCIÓN A LOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS YA QUE PRESENTA GUÍA DE DESPACHO Y DESVIRTÚA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS BANDEJAS.	169.216	0
												Total	1.184.512	0